



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ
	Demandado:	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLCO Y OTROS.
	Radicado:	No. 2021-000298-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió lo solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL, CNSC y COLPENSIONES, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... Dejar sin efecto jurídico parcial el decreto 438 del 13 de octubre de 2020, en que se nombró en periodo de prueba a DIANA SOFIA MONTERROSA SALGUEDO y dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad y se me reubique en un cargo de igual o superior categoría en la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad...”.

III. HECHOS PLANTEADOS POR LA ACCIONANTE.

“...

1. *“La suscrita fue nombrada en provisionalidad mediante decreto N. 049 del 09 de febrero del 1996, posesionada el 15 de febrero de esa anualidad, hasta el 06 de Julio de 2003, en el cargo de auxiliar administrativo, de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, ha venido cotizando en pensión con Colpensiones.*

T-2021-00298-01

2. *Con anterioridad ocupé cargos en el Municipio de Soledad, en julio de 2003 a 25 de abril del 2011, y acta de posesión de fecha 7 de julio de 2003 en el cargo de secretaria código 440 grado 02, Profesional Universitaria código 219 grado 05 actualizada mediante resolución 561 de 2018 desde el 26 de abril del 2011 hasta el 21 de junio del 2011 y acta de posesión de fecha 22 de junio del 2011, hasta el 15 de febrero del 2021.*
3. *La Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Soledad, me comunicó que mediante decreto 438 del 13 de octubre del 2020 se nombró en periodo de prueba a DIANA SOFIA MONTERROSA SALGUEDO y dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Soledad, contra esa decisión no procede recurso alguno.*
4. *Ha de resaltarle que soy una mujer madre cabeza de hogar sin otro apoyo económico para mi subsistencia.*
5. *Que dentro de las semanas de cotización no cuento con el número de semanas completas para gozar de mi pensión de vejez, debido a que hay un faltante de números de semanas que la alcaldía municipal de Soledad no reportó, de acuerdo con la historia laboral emitida por Colpensiones y el cálculo que hizo contabilidad, es decir, en el periodo Marzo 01 de 1996 hasta el 31 de julio de 1997, sumadas estaría entre 400 a 406, lo cual completaría alrededor de 1.210 semanas, debido a que tengo un reporte de 736.71 semanas certificada en COLPENSIONES, o sea, me faltaría un poco más de 2 años por cotizar y un año para adquirir la edad.*
6. *Que dentro concurso de méritos denominado "Proceso de Selección No. 758 de 2018 se expidió lista de elegibles vigentes en la resolución No. 8217 de 2020, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil*
7. *PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ACCIONANTE Frente al caso en particular atendiendo que cuento con 53 años de edad, madre cabeza de familia y en estado de estabilidad laboral reforzada por tener la condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA, conforme el precedente de la Corte Constitucional. La acción de tutela resulta procedente para protección del derecho como mecanismo transitorio en aras a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual esta última circunstancia debe ser alegada y estar demostrada dentro del proceso, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-729 del 13 de septiembre de 2007 la sala de revisión concluyo, con relación a la procedencia de la acción de tutela en estos casos, lo siguiente: "...1. La jurisprudencia constitucional ha descartado que la acción de tutela sea el mecanismo judicial adecuado para lograr el reintegro el cargo y la indemnización de perjuicios causados por la vinculación motivada de un servidor público que ocupa un cargo de carrera ejercido provisionalidad. Lo anterior por cuanto ha estimado que para ese propósito la acción pertinente y la de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada ante la jurisdicción contencioso administrativo.*

La anterior regla tiene una excepción, que se presenta cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, para conceder la tutela, la inminencia de consumación de dicho perjuicio debe estar acreditada en el proceso; en ese supuesto, el juez constitucional otorga una protección provisional que se mantiene siempre y cuando el demandante acude oportunamente a la jurisdicción contencioso a solicitar la nulidad de la resolución de detención y el restablecimiento de su derecho, medida de amparo que se mantiene mientras esa jurisdicción decide lo que derecho corresponda."

T-2021-00298-01

Inmediatez: La presente acción de tutela, se busca la protección de mis derechos y consecuente el reintegro al cargo que venía desempeñando mi nombramiento provisional en violación de las garantías constitucionales se pierde el derecho de “estabilidad reforzada” con que cuento a la fecha, obligando al suscrito a accionar la jurisdicción contencioso administrativa en aras a obtener el correspondiente reintegro, proceso que en este estadio no resulta ser expedito para la defensa de mis derechos causando perjuicios irremediables en especial a mi estado de salud, calidad de vida y derecho a la vida, trabajo y mínimo vital dado que es mi única fuente de ingreso. Resaltando la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe un término estricto para acudir a este mecanismo, sin embargo, estoy actuando en un tiempo oportuno y razonable.

Perjuicio irremediable: La violaciones a mis derechos fundamentales por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, terminando mi “estabilidad reforzada” al ordenar la insubsistencia del nombramiento provisional mediante decreto No. 438 del 13 de octubre de 2020, me preocupa de manera inimaginable, porque implica que dejare de aportar al Sistema General de Seguridad Social en salud, viéndome avocada a cambiar a régimen subsidiado, por no tener ingresos diferentes a los percibidos por mi salario como funcionario, que me permitan realizar las cotizaciones al SGSSS, situación que me perjudica gravemente, toda vez que interrumpiré mi tratamiento médico para la hipertensión declarada después de un episodio de estrés y exceso de trabajo en el cargo de Profesional universitario, debe aportar al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, cuando estoy a menos de 5 años para pensionarme, colocando en riesgo mi garantía y amparo contra las contingencias derivadas de la vejez mediante el reconocimiento de mi pensión

Además, la afectación a mi mínimo vital toda vez que el único ingreso que tengo para poder mantenerme y suplir mis gastos es el salario devengado por la labor desempeñada como funcionario de la Administración Municipal de Soledad, y para garantizar la continuidad de la atención por régimen contributivo de salud y alcanzar las semanas de cotización necesarias para la pensión de vejez tendría que cotizar al servicio de salud y pensión, sin tener posibilidades económicas que me permitan dicho gasto, toda vez que padezco de ciertas afectaciones en salud propias de la edad...”.

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 03 de junio de 2021, concedió lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la accionante ostenta una condición especial objeto de protección Constitucional, tales como es la calidad madre cabeza de hogar, que según el artículo 2 de la ley 82 de 1993 define “la mujer cabeza de familia como aquella, que sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar” Ahora bien, por tener la accionante la calidad de madre cabeza de hogar le asiste el derecho a la protección derivada del denominado retén social. Como colofón, el que le compete, de preservar los dos derechos constitucionales de la accionante y el derecho del aspirante o ganador del concurso, es al Municipio de Soledad Atlántico en cabeza del doctor RODOLFO UCROS ROSALES, entre otras razones constitucionales, porque

T-2021-00298-01

la administración anterior no debió ofertar el cargo que ostenta la accionante, por cuanto estaba protegida por el artículo 13 de la constitución, el derecho a la igualdad material ante los concursantes, por tratarse de una mujer cabeza de familia, que tenía derecho a una protección especial de estabilidad en su empleo, tal como lo estableció la Corte Constitucional en las sentencias T-500 de 2019, SU 446 de 2011.

Ahora bien, como la nombrada por el concurso de mérito DIANA SOFIA MONTERROSA SALGUEDO probablemente debe estar posesionada del cargo que ocupaba la accionante, la acción afirmativa que se debe adoptar la administración central es nombrar en provisionalidad a la accionante SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, en un cargo vacante de igual o similar al que venía desempeñando; por consiguiente, se le amparará los derechos fundamentales invocados por ella y como medida de ponderación debe con relación a los derechos constitucionales en tensión, dejar sin efecto parcialmente el decreto que originó esta acción constitucional, en lo relativo a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ y designarla en provisionalidad, en un cargo vacante igual o similar al que venía desempeñando. En lo atinente a que no existen cargos vacantes en la Planta Global de la Administración Central, no lo demostró al interior del proceso virtual

Corolario a lo anterior, el Despacho protegerá los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y estabilidad laboral – Reten Social vulnerados por la accionada al dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de hogar y estar inmerso en el retén social, por ende se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, revoque parcialmente el Decreto 438 del 13 de octubre de 2020, en lo atinente a lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento en provisionalidad que venía desempeñando la accionante o en su efecto se le nombre en un cargo igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral y salarial. Entendiéndose que la Revocatoria del Decreto 438 del 13 de octubre de 2020 va encaminada solo a la terminación del nombramiento en provisionalidad del accionante SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, para que se mantenga en el cargo que venía desempeñando o en su efecto se le nombre en un cargo de igual o superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral y salarial. Decisión está que no produce ningún efecto jurídico con relación al nombramiento en periodo de prueba de la señora DIANA SOFIA MONTERROSA SALGUEDO en la decisión está implícita que el referido decretó permanecerá intacto, indemne, salvo, vale decir, vigente, en pleno vigor jurídico...”.

V. IMPUGNACIÓN

La parte accionada presenta memorial de impugnación contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la accionante no es madre cabeza de familia, no es pre-pensionable, aun si lo fuese debe ceder su estabilidad laboral ante el ganador del concurso de méritos que es titular de un mejor derecho, y la figura del retén social no es aplicable a los empleados provisionales a los que termina su nombramiento en cumplimiento a una lista de elegibles.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- Cuaderno de tutela de primera instancia con sus anexos.
- Sustentación de la impugnación.

T-2021-00298-01

- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II. PROBLEMA JURÍDICO

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, está vulnerando los derechos, estabilidad laboral reforzada, trabajo, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, de la actora al desvincularlo de su cargo en calidad de funcionaria en provisionalidad, sin tener en cuenta su estatus de prepensionada y madre cabeza de hogar?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

T-2021-00298-01

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

- **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO.**

T-2021-00298-01

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, por cuanto fue declarada la insubsistencia de su nombramiento provisional, sin tener en cuenta su estatus de pre pensionada y su condición de madre cabeza de hogar.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente ha aceptado la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada relativa como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones, o las madres cabeza de familia y los prepensionables.

T-2021-00298-01

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, la tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculado estando en situación de debilidad manifiesta, al dar por terminado la relación laboral sin tener en cuenta su calidad de madre cabeza de hogar.

En lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral relativa, dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia reciente T-003 de 2018, se requiere acreditar:

- Tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar.
- No cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia.
- Su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

De conformidad con los documentos aportados con la tutela, se acredita:

- Cedula de ciudadanía de la accionante.
- Registro civil de nacimiento del menor JOSE ANTONIO GRACIA COGOLLO.
- Declaración juramentada donde consta que tiene a su cargo a su hijo menor y a la señora LORENZA MARTINEZ CAFIEL.

De las pruebas en conjunto, se concluye que la accionante no logró acreditar que sea madre cabeza de familia, pues la declaración jurada aportada del 30 de marzo de 2021, es rendida por la misma accionante, no siendo admisible constituir en su favor una prueba, debiéndose haber aportado otros medios para acreditar su dicho, no lográndose acreditar su calidad de madre cabeza de familia.

Finalmente, observa igualmente el despacho que la accionante expone que en el hecho 5° de la tutela, que hace alusión también a la calidad de pre pensionable.

Al respecto, tenemos que la parte accionante afirma que no cuenta con el número de semanas completas para gozar de su pensión de vejez, debido a que hay un faltante de números de semanas que la accionada no reportó, y que de acuerdo con la historia laboral y el cálculo que hizo contabilidad, estaría entre 400 a 406, lo cual completaría alrededor de 1.210 semanas, debido a que tiene un reporte de 736.71 semanas certificada en COLPENSIONES, y por tanto le faltaría un poco más de 2 años por cotizar y un año para adquirir la edad.

T-2021-00298-01

Sobre este tema, la Corte Constitucional, ha sido enfática en manifestar que dicha calidad corresponde a las personas que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

Aclarado lo anterior, revisada la documental aportada, tenemos que el accionante nació el 27 de agosto de 1968, y por tanto a la fecha de su desvinculación contaba con 52 años de edad, y, según certificación de fondo de pensiones COLPENSIONES y su historia laboral dan como resultado 1.210 semanas, sumándose las faltantes de ser reportadas por la accionada, frente a los requisitos para pensionarse en Régimen de Prima Media, de **edad**, 57 años y haber cotizado 1.300 **semanas**, se logra concluir que la accionante no cumple con el requisito de edad exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, atendiendo que no le faltan menos de 3 años para completar la edad requerida.

Por todo lo anterior, se deberá revocar el fallo de primera instancia y en su lugar negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, toda vez que no logró acreditar su estatus de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela dictada el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora SANDRA PATRICIA COGOLLO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00298-01

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d10752a663ea840e311323b7756e2c045cf7b044e33a1cd721274609d9c59ba

Documento generado en 03/08/2021 05:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>